



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 081-2023-GM/MDPP

Puente Piedra, 11 de mayo de 2023

VISTO:

El Expediente N° E-04496-2023, de fecha 22 de febrero del 2023, Expediente N° E-08444-2023, de fecha 03 de abril del 2023, Resolución de Gerencia N° 012-2022/GPVyDS-MDPP, de fecha 13 de enero del 2022, Informe N° 008-2023/GPV-MDPP, de fecha 27 de abril del 2023, e, Informe N° 170-2023-OGAJ/MDPP de fecha 10 de mayo del 2023;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, ya que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que "Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el Principio de Legalidad, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el numeral 1.11 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, destaca el Principio de Verdad Material, el cual expresa que "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, la Constitución Política del Perú en su inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece que son principio y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, siendo dicha disposición aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho también para el procedimiento administrativo;

Que, bajo dicho contexto, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 4289-2004-AA/TC, expreso en sus fundamentos 2) y 3) que "{...} el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

(...) y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables, y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, al respecto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principio y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.";

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), ha establecido que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.";

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio de Debido Procedimiento, la ley y el derecho, es necesario precisar que todos los actos administrativos emitidos por las autoridades de la administración pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio causal de nulidad, es decir, las entidades pueden declarar la nulidad de sus actos administrativos a pedido de parte a través de los recursos administrativos establecidos correspondientes o pueden ejercer la potestad de oficio, ello cuando incurra en las causales de nulidad del artículo del artículo 10° del TUO de la LPAG citado ut supra y cuando los mismos hayan quedado firmes;

Que, en ese sentido, el artículo 3° del TUO de la LPAG ha establecido que son requisitos de validez del acto administrativo, los siguientes: i) Competencia, ii) Objeto o Contenido, iii) Finalidad Pública, iv) Motivación y v) Procedimiento Regular. De este modo, la existencia de los actos administrativos va a depender del cumplimiento correcto y estricto de estos elementos esenciales de validez;

Que, respecto a ello, debemos precisar que los vicios a estos requisitos de validez del acto¹, comprenden únicamente los siguientes: a) Razón de competencia (incompetencia material, territorial, por grado, por tiempo, por cuantía, Acto administrativo de órgano colegiado sin sesión, sin quorum, sin deliberación y extralimitación de competencias); b) Razón del contenido y objeto (Contenido ilícito – inconstitucional, ilegal, contrario a reglamentos, a sentencias firmes y actos constitutivos de delitos-, contenido impreciso, imposible física y jurídicamente, incongruente o cuando es contrario a acto firme); c) En razón de la finalidad (Desvió de poder por finalidad personal de la autoridad, a favor de terceros o pública distinta a la prevista en la ley); d) Razón de motivación (Omisión de motivación, motivación insuficiente, falsa, contradictoria, errada – de hecho y derecho- e ilícita); y, e) Razón de la forma (Acto dictado sin procedimiento previo, sin seguir normas esenciales del procedimiento – debido proceso del administrado-, sin seguir normas no esenciales del procedimiento y vicio en la exteriorización del acto.);

¹ artículo 3° del TUO de la LPAG.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, no obstante, podemos ver que la nulidad formulada en los dos escritos presentados por el administrado, se sustenta en los siguientes puntos de relevancia jurídica: a) La asociación representada por el recurrente es más antigua que la asociación comprendida en la Resolución N° 12-2023-GVP/MDPP; b) Que, el recurrente solicito con anterioridad el reconocimiento y registro de su asociación (26.08.2022) resolviéndose primera la resolución de la asociación comprendida en la Resolución N° 12-2023-GVP/MDPP de fecha 13.01.2023 pese a que dicha asociación lo solicito el 12.12.2022, más aún porque ambas solicitudes recaen en el mismo lugar, c) existía un escrito de oposición a trámite de inscripción de la asociación de vivienda la tranquera de Luis Pardo Novoa ante la municipalidad, interpuesto con fecha 15.06.2022; d) Cuestiona la motivación de la Resolución y el debido procedimiento, señalando "(...) **POR TALES MOTIVACIONES LA RESOLUCIÓN CUESTIONADA SE DEBE DECLARA NULA Y INSUBSISTENTE EN TODOS SUS EXTREMOS, por contravenir al ordenamiento legal y por no haber resuelto la solicitud respetando tracto sucesivo, teniendo en cuenta que se trata de la solicitud del mismo lugar**"; y asimismo alegar la vulneración al debido procedimiento puesto que no se habría respetado los principios elementales del TUO de la LPAG y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM);

Que, respecto al punto a) debemos señalar que el artículo 13° de la Ordenanza N° 1762-MML ha establecido únicamente el impedimento de registrar a organizaciones ubicadas en zonas legalmente prohibidas, así como también ha señalado los requisitos que deben presentar para solicitar el reconocimiento y registro de Organizaciones Sociales, sin embargo, no se evidencia que la antigüedad este constituida como impedimento de registro o como requisito de la solicitud;

Que, por otro lado, en relación al punto b) en el que el recurrente refiere que habría solicitado con anterioridad el reconocimiento y registro de su asociación, sin embargo, ello no representa una vulneración al debido procedimiento en el proceso materia de análisis puesto que corresponde a un procedimiento administrativo tramitado de forma autónoma;

Que, respecto al punto c) se puede verificar que el escrito de oposición tiene fecha anterior a la solicitud presentada por la Asoc. de Viv. La Tranquera de Luis Pardo Parcela 55 – Puente Piedra signada con E-29185-2022, la misma que fue presentado el 12.12.2022, puesto que el solicitante de la nulidad refiere que su escrito de oposición fue interpuesto 15.06.2022, por lo que al momento de la misma no existía procedimiento alguno ante el cual pudiera oponerse, así como del contenido de la oposición presentada en copia no se evidencia que señale número de expediente alguno;

Que, sobre el punto d) como puede apreciarse, existe un cuestionamiento a la motivación y el debido procedimiento, por lo que desde ese punto de vista nos encontraríamos frente a una supuesta causal de nulidad establecidas en los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, debemos tener en cuenta que el Tribunal Constitucional (TC) ha establecido que el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece en el inciso 3) del artículo 139 que "son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, y también constituye un principio que rige el procedimiento administrativo;

Que, el TC en el fundamento 8 de la STC 2192-2004-AA/TC, ha señalado que motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante,





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, en un Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad, para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso;

Que, bajo ese contexto, tenemos que el numeral 4) del artículo 3º del TUO de la LPAG, señala como requisito de validez la motivación, mientras que el artículo 6º del mismo cuerpo normativo establece en su inciso 1) que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, asimismo, su inciso e) establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, a ello, el TC ha establecido que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución administrativa, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación, razón por la que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente al amparo de que norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente, exponer en forma sucinta, pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada";

Que, en tal sentido, debe tenerse presente que la debida motivación es parte integrante del principio del debido procedimiento, el cual a su vez está consagrado como tal en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG:

"(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Que, en consecuencia, se considera que la motivación no solo es una obligación legal para la autoridad administrativa, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda interponer los medios impugnatorios pertinentes, por lo que tiene un papel importante y sobre fundamental en la emisión de todo acto administrativo;

Que, siendo así, podemos ver que el administrado en su escrito de nulidad refiere que existían 2 solicitudes para el reconocimiento y registro de Organización Vecinal presentadas por asociaciones distintas y del sobre el mismo lugar, siendo la suya anterior a la aprobada con la Resolución N° 12-2023-GVP/MDPP, razón por la cual se estaría contraviniendo el principio de tracto sucesivo;





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, en ese sentido, debemos tener en cuenta que, de acuerdo a lo establecido por la Real Academia Española, el término "tracto" viene a ser el espacio que media entre dos lugares o el lapso de tiempo, por lo que al hablar de tracto sucesivo hablamos del principio de tracto sucesivo contemplado en la Ordenanza N° 1762-MML el cual establece "*Ninguna inscripción, salvo la primera, se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana.*", hace referencia a que el registro debe seguir un orden de manera que exista una continuidad, por lo que en aplicación de la Ordenanza N° 1762-MML toda pretensión de inscripción debe estar tener un antecedente de registro, puesto que el referido principio corresponde al aforismo *nemo dat quod non habet*, es decir "*nadie puede transmitir el dominio de una cosa sino es dueño*";

Que, de esta manera, el tracto sucesivo al que hace referencia la Ordenanza N° 1762-MML implica la continuidad de tractos que tienen un tracto anterior y posterior enlazado, es decir, este principio resulta aplicable cuando existe un registro e inscripción previa de una asociación, mas no a la solicitud de reconocimiento y registro de las Organizaciones sociales, puesto que ante el reconocimiento y registro constituye el primer tracto temporal, es decir, el tracto sucesivo se inicia cuando la asociación es reconocida y registrada adquiriendo los efectos de la inscripción, razón por la cual ante un caso de actualización de registro deberá respetarse el tracto sucesivo al existir un tracto anterior;

Que, podemos ver que el recurrente señala que lo que presento fue una solicitud de "RECONOCIMIENTO DE LA ASOCIACIÓN COMO ORGANIZACIÓN SOCIAL DE BASE Y REGISTRO DE LA JUNTA DIRECTIVA" mas no solicito una actualización, razón por la que no existiría un tracto primigenio que genere la aplicación del principio de tracto sucesivo, más aún, teniendo en cuenta que a diferencia del tracto sucesivo civil y registral, tal como lo precisa la Resolución de Gerencia N° 012-2023/GPV-MDPP el acto administrativo de reconocimiento y registro de una organización social no constituye ni otorga derechos de posesión y/o propiedad, puesto que solo faculta el ejercicio de pleno de la democracia y el reconocimiento municipal de su organización, concluyendo con el registro respectivo;

Que, no se aprecia que exista vulneración al principio de debido proceso o motivación del acto administrativo que genere un vicio pasible de nulidad, ni mucho menos se puede identificar una contravención a las disposiciones de la Ordenanza N° 1762-MML y modificatorias;

Que, asimismo, el Informe N° 170-2023-OGAJ/MDPP de fecha 10 de mayo de 2023, concluye que "El acto administrativo contenido en la Resolución N° 12-2023-GVP/MDPP de fecha 13 de enero del 2023, no se encuentra inmerso en causal de nulidad establecida en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.";

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, modificado por Ordenanza N° 429-MDPP;





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR que **NO EXISTE MÉRITO** a proceder con la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia N° 012-2022/GPVyDS-MDSPP de fecha 13 de enero del 2023, al no encontrarse inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución, al administrado José Rodolfo Rayo Neyra presidente de la Asociación Los Huertos de Luis Pardo Novo, en los domicilios que hayan señalado durante el presente procedimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Distrital de
Puente Piedra
LUIS ANTONIO PACHECO M.P.R.A.
GERENTE MUNICIPAL

